



La Detención Domiciliaria y la Libertad Personal

Informe de Adjuntía N° 010-2013-DP/ADHPD

Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios
Julio 2013



LA DETENCIÓN DOMICILIARIA Y LA LIBERTAD PERSONAL

1. COMPETENCIA Y MANDATO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde a esta institución la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales de la persona y la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos.

En materia penitenciaria y de supervisión a los centros de detención, la labor de la Defensoría del Pueblo está orientada a verificar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, el régimen interno y la seguridad, así como la supervisión de la gestión de la administración penitenciaria. En ese marco se atienden quejas de las personas privadas de libertad, así como se realizan visitas periódicas a los centros penitenciarios y a cualquier lugar donde se encuentren personas privadas de libertad.

Es así que la Defensoría del Pueblo, al haber tomado conocimiento de la situación de un conjunto de personas que venía cumpliendo detención domiciliaria en condiciones que vulnerarían sus derechos fundamentales, elaboró diversos informes, siendo el último el “*Tercer Informe de Supervisión a la Casa Transitoria de Arresto Domiciliario “Santa Bárbara” (Callao)*”, en el año 2010.



2. LA DETENCIÓN DOMICILIARIA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA¹

2.1 Modelos de detención domiciliaria en nuestra legislación

La legislación nacional establece la figura de la detención domiciliaria en dos normas procesales: de un lado, el artículo 143° del Código Procesal Penal de 1991 (CPP), y del otro, el artículo 290° del Código Procesal Penal de 2004 (NCPD).² La medida cautelar, puede ser entendida de dos formas:

- a. **Como una variante de la comparecencia**, en este caso es entendida como una medida distinta a la detención o prisión preventiva, posible de ser aplicada a la persona procesada respecto de la cual no se configuren los supuestos de la detención preventiva.

Tal postura se sustenta en un *modelo amplio*, que según el Tribunal Constitucional peruano³ se caracteriza porque: a) el arresto domiciliario es una medida alternativa a la prisión provisional; b) tiene carácter facultativo para el Juez; c) el sujeto afecto a dicha medida puede ser cualquier persona; y d) la medida puede ser flexibilizada

¹ Esta es la denominación que se le asigna tanto en el CPP de 1991 como en el NCPD del 2004.

² Entre otros, puede revisarse a FRANCIA SÁNCHEZ, Luis Enrique. «*Detención domiciliaria y proceso penal: A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 28658.*» En: «*Medidas Privativas de Libertad. Comentarios a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*» Tabla XIII Editores, Trujillo, 2006, páginas 103-130.

³ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 019-2005-PI/TC. Fundamento N° 14.



por razones de trabajo, de salud, creencia religiosa, entre otras circunstancias justificativas.

El CPP de 1991 recoge este modelo en su artículo 143°, al señalar que:

«Se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención. También podrá imponerse comparecencia con la restricción prevista en el inciso 1), tratándose de imputados mayores de 65 años que adole[z]can de una enfermedad grave o de incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse razonablemente.

El juez podrá imponer algunas de las alternativas siguientes:

- 1. La detención domiciliaria del inculcado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial o sin ella, impartándose las órdenes necesarias.*
 - 2. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.*
- [...]

El Juez podrá imponer una de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Si el hecho punible denunciado está penado con una sanción leve o las pruebas aportadas no la justifiquen, podrá prescindir de tales alternativas [...].»



Como un sustituto de la detención preventiva, cuando a pesar de darse los requisitos de ella, existen situaciones personales del procesado que hagan que su privación de libertad pueda afectar seriamente alguno de sus derechos fundamentales. Bajo este supuesto, la detención domiciliaria debería aplicarse únicamente a los procesados que se encuentren en las situaciones previstas expresamente por la norma procesal.

Este modelo es conocido como *restringido* y sus notas distintivas son: a) la medida es sustitutiva de la prisión provisional; b) se impone de manera obligatoria en defecto de la aplicación de la prisión provisional, esto es, cuando no puede ejecutarse la prisión carcelaria; c) se regula de manera tasada para personas valetudinarias (madres gestantes, mayores de 65 años, enfermos graves, entre otros); y d) excepcionalmente, admite su flexibilización mediante permisos en casos de urgencia. Este es el modelo adoptado por el NCPP⁴ que en su artículo 290° señala que:

«1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

- a) Es mayor de 65 años de edad;*
- b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;*
- c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;*
- d) Es una madre gestante.*

⁴ *Ibidem.*



2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto.

[...]

4. El plazo de duración de la detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277.

5. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez -previo informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.»

2.2 El tratamiento de la detención domiciliaria en el Código Procesal Penal de 1991

La figura del arresto domiciliario se introduce en nuestra legislación mediante el Código Procesal Penal de 1991, el cual regula la detención domiciliaria como una modalidad de comparecencia, pero que al mismo tiempo procede en casos de personas en especial situación de vulnerabilidad. En la práctica, sin embargo, esta figura se viene aplicando en los siguientes supuestos:

- **Una forma de comparecencia restringida extrema.-** Al no darse los supuestos de detención preventiva (artículo 135° del CPP), pero atendiendo a la relevancia del caso, la magnitud del delito cometido u otra circunstancia especial.
- **Una forma para evitar la libertad por exceso de detención procesal.-** En los casos de procesados por delitos de especial gravedad (tráfico de drogas, robo agravado, secuestro, entre otros), en que habiéndose dictado inicialmente un mandato de detención preventivo, se ha superado el plazo establecido en el artículo 137° del CPP sin haberse sentenciado cuando menos en primera instancia.⁵

Si bien la figura de la detención domiciliaria es válida, no hay que perder de vista que sus efectos se asemejan a los de una detención preventiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

«No cabe duda, que la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa, pues resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo, permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión, siendo menos estigmatizante y evitando el “contagio criminal” al que se expone con la entrada a un

⁵ De acuerdo con lo establecido en el CPP, el plazo de detención en los procesos sumarios es de 9 meses, y debido a su complejidad puede incrementarse a 18 meses e inclusive, en casos excepcionales, a 36 meses. Sin embargo, no se tienen reportes de que en la generalidad de procesos sumarios se exceda el plazo de detención preventiva.

En los procesos ordinarios el plazo es de 18 meses, duplicándose automáticamente para ciertos delitos (tráfico de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados). Además, puede ser objeto de una nueva ampliación hasta 72 meses cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación, y el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido criterios para delimitar los casos en los cuales se recurre a la ampliación extraordinaria, para evitar situaciones excesivas que incidan en la libertad de los ciudadanos.



establecimiento penitenciario. Sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional y la detención domiciliaria, se asemejan por el objeto, es decir, en tanto impiden a una persona autodeterminarse por su propia voluntad a fin de lograr asegurar la eficacia en la administración de justicia».⁶

En el actual contexto de inseguridad ciudadana y ante la posibilidad de liberar a personas procesadas por delitos graves o vinculadas a organizaciones criminales, la aplicación de la detención domiciliaria se viene ampliando con regularidad, especialmente cuando se han excedido los plazos de detención sin haberse emitido una sentencia, en condiciones que afectan otros derechos, como se verá a continuación.

3. PROBLEMAS ADVERTIDOS EN LA DETENCIÓN DOMICILIARIA POR SUPERAR EL PLAZO DE DETENCIÓN PREVENTIVA

3.1 Situación de la Guardia de Prevención del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho

El 5 de abril del 2013, el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo recibió el Oficio N° 2177-2013-DIRSEPEN-PNP-EP-LURIGANCHO/Sec, remitido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, comunicando la grave situación de doce internos⁷ a los que se les había dictado arresto domiciliario, el mismo que se cumpliría en un ambiente de la guardia de prevención del referido establecimiento penitenciario.

Durante la supervisión realizada se comprobó que los ambientes donde se encontraban los doce internos no cumplían las condiciones mínimas de habitabilidad. En consecuencia, se remitieron diversos oficios y se sostuvieron entrevistas con los magistrados a cargo de los procesos penales de estas personas, recomendándoseles adoptar medidas urgentes para corregir esta situación, lográndose solucionar la mayoría de los casos.⁸

Sin perjuicio de ello, se solicitó⁹ al Jefe de la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional, un informe sobre la forma en que se ejecutan las medidas de arresto domiciliario. En respuesta, se nos comunicó¹⁰ que las condiciones en que se cumplen dichos arrestos son de exclusiva responsabilidad del Poder Judicial, pues pese a que se les comunicó a los juzgados competentes las carencias y deficiencias de seguridad de los domicilios ofrecidos por los procesados, se insistió con la medida dispuesta sin superar ninguna observación.

Una nueva supervisión a los ambientes de la guardia de prevención ha permitido constatar que se carece de agua potable, desagüe, servicios de salud, energía eléctrica, servicios higiénicos, entre otras condiciones mínimas de habitabilidad.

⁶ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 0731-2004-HC/TC. Fundamento N° 7.

⁷ Dichas personas son: Geraldao Díaz Chilin, Damián Miranda Cosme, Juan Rivoin Borja, Mario Fuertes Bohórquez, Juan Martínez Payer, Eber Fabián Mejía, Cesar Guzmán Quiñones, Ricardo Ormeño Ortega, Luis Heredia Pacheco, José Flores Huamán, Deyvis Yanama Tineo y Javier Campos Reyes.

⁸ A la fecha solo queda un caso de la lista primigenia pendiente de resolver su situación jurídica, sin embargo desde julio del 2013 otras dos personas –Esaud Maldonado Castro y Tito Rodríguez Alcoser– vienen cumpliendo detención domiciliaria en el Penal de Lurigancho, en similares condiciones.

⁹ Mediante Oficio N° 0123-2013-DP/ADHPD-PAPP, del 23 de abril de 2013.

¹⁰ Mediante Oficio N° 1322-2013-DIRSEPEN-PNP/DIVARRDOM-Sec, del 5 de junio de 2013.



Además de advertirse que los ambientes donde se ejecutan las *detenciones domiciliarias* no son propiamente los domicilios de los procesados, lo cierto es que estas personas se encuentran privadas de libertad en condiciones de intensa afectación a sus derechos fundamentales, pese a que el objeto de la medida debería dispensar un tratamiento de menor restricción que el generado por el propio sistema penitenciario.

En efecto, la configuración de este *espacio gris*, lejos del cuidado y supervisión de las autoridades penitenciarias, genera un contexto en donde las personas no son internos en sí –y por tanto, no son destinatarios del régimen penitenciario como tales–, pero a la vez, continúan privados de libertad bajo custodia policial, sin que el Estado les garantice la protección más elemental para su supervivencia. En suma, esta situación viola la normatividad nacional e internacional sobre la materia.

Las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*,¹¹ establecen que la administración de los establecimientos penitenciarios es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva, o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez (Regla N° 4). En tal sentido, se les debe garantizar sus necesidades de higiene y habitabilidad¹² (Regla N° 10) y proveerles de instalaciones sanitarias adecuadas (Regla N° 12), entre otros aspectos.

De otro lado, los *Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*,¹³ estipulan lo siguiente:

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Principio 1)

- No se debe restringir o menoscabar ningún derecho humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principio 2).

Como se puede colegir, la situación descrita anteriormente se opone a estas disposiciones y configura un escenario de afectación de derechos básicos reconocidos en nuestra Constitución Política, y colisiona con su artículo 1º, en lo que respecta al principio de dignidad que se reconoce a todo ser humano.

El origen de tales deficiencias se vincula claramente a la demora judicial del trámite de los procesos dentro de los plazos legales, con lo cual se retrasa la expedición de una sentencia que defina la situación jurídica de estas personas. Frente a ello, algunos órganos jurisdiccionales optan por aplicar la detención domiciliaria como una forma de garantizar la presencia del imputado en el proceso, sin que se haga una adecuada evaluación de las afectaciones de derechos que conlleva la realización de esta medida en las circunstancias precitadas.

3.2 Responsabilidad ante el incumplimiento de los plazos procesales

¹¹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663c (xxiv), de 31 de julio de 1957, y 2076 (lxii), de 13 de mayo de 1977.

¹² Se hace referencia al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

¹³ Aprobado por la Asamblea general en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.



Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas oportunidades, toda persona tiene derecho a ser investigada y juzgada dentro del plazo legal establecido, debiendo este lapso concordar con el plazo de detención preventiva.¹⁴

El vencimiento del plazo de detención preventiva genera la libertad del ciudadano, con lo que debe finalizar la medida más extrema de restricción de libertad personal y pasar a un estatus menos gravoso. Sin embargo, queda claro que este supuesto no se cumple en los casos descritos; porque en la realidad se aplica esta modalidad no regulada de detención domiciliaria ante la demora judicial en procesos por delitos graves.

Debemos señalar que las deficiencias o dificultades de la administración de justicia no pueden justificar un contexto de vulneración de derechos. En los hechos, las carencias y debilidades del Estado para perseguir, investigar y sancionar un hecho delictivo vienen siendo cubiertas por medidas que exponen a las personas a una intensa vulneración de derechos y que, en determinados casos, son incluso dictadas con pleno conocimiento del contexto en que se ejecutarán.



Así se evidencia en el caso de la Casa Transitoria de Arresto Domiciliario Santa Bárbara (El Callao), en el cual nuestra institución ha realizado continuas recomendaciones a las autoridades judiciales de la situación que afrontan las personas ahí reclusas; mientras que en el caso de la Guardia de Prevención del Establecimiento Penitenciario de Lujánchico, fue la propia autoridad judicial la que reportó la situación existente. De otro lado, la Carceleta de la Corte Superior de Huánuco funcionaba en las mismas instalaciones judiciales de dicha ciudad.

Superar esta situación no implica desconocer el deber y derecho del Estado de utilizar su *ius puniendi*, pero es evidente que el mismo tiene que materializarse respetando los márgenes del debido proceso, el cual debe desarrollarse dentro de un plazo legal y razonable. En tal sentido, las observaciones detalladas en el presente informe no deben entenderse como un cuestionamiento a la facultad persecutora del delito, sino como una exhortación para que el ejercicio de dicha atribución no afecte normas procesales vigentes ni derechos fundamentales.

Es preciso mencionar que una alternativa excepcional –y extrema– ha sido disponer la ampliación extraordinaria del plazo de prisión preventiva; sin embargo, tal opción no se relaciona con los supuestos de demora ya indicados sino cuando es la propia conducta de la defensa, a través de acciones dilatorias, la que genera un retraso procesal que obstaculiza su desarrollo en forma injustificada, y que no se condice con los fines del proceso ni con el derecho de defensa del procesado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

«6. El Tribunal Constitucional ha señalado de su jurisprudencia recaída en los casos Federico Tiberio Berrocal Prudencio (Expediente N° 2915-2004-HC/TC) y Hernán Ronald Buitrón Rodríguez (Expediente N° 7624-2005-PHC/TC) dos supuestos específicos para la prolongación de la detención judicial más allá del tiempo legalmente establecido. [E]stos son los sustentados: a) en la conducta obstruccionista del procesado o su defensa, que haya dilatado innecesariamente el proceso, cómputo del tiempo que comportó la conducta obstruccionista del procesado y su descuento que en definitiva implica el cómputo efectivo

¹⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en dicho sentido en las sentencias de los expedientes N° 3771-2004-HC/TC, N° 05350-2009-PHC/TC y N° 00156-2012-PHC/TC.



del plazo máximo de detención provisional (36 meses para el proceso ordinario); y excepcionalmente **b) en los casos de tráfico ilícito de drogas con red internacional, en los que concurran circunstancias que importen una especial dificultad que hagan razonable la adopción de la medida. Por consiguiente, toda resolución judicial que pretenda prolongar el plazo de detención provisional por un período superior a 36 meses en el proceso ordinario debe contar necesariamente con una especial motivación sustentada en causas suficientes y objetivas atribuibles a la conducta procesal del imputado.**

Fuera de estos dos supuestos específicos de prolongación, la resolución judicial que desborde el plazo máximo de detención legal resulta, en principio, inconstitucional, quedando habilitado el correspondiente control constitucional siempre que se acuse el agravio de los derechos fundamentales».¹⁵

Como resulta evidente, fuera de este supuesto de excepción, la responsabilidad del cumplimiento del plazo legal es exclusiva responsabilidad del Ministerio Público y del Poder Judicial.



3.4 Casos similares observados por la Defensoría del Pueblo

En determinados casos, el cambio de la detención preventiva –debido al cumplimiento o exceso del plazo– por la detención domiciliaria no implica la ubicación del procesado en su domicilio, sino el paso a una situación mucho más gravosa, conforme ha sido advertido por la Defensoría del Pueblo en diversas ocasiones.

En efecto, esta figura requiere ser cumplida en un ámbito donde existan condiciones de seguridad, ocurriendo algunas veces que luego de efectuarse la verificación policial respectiva, se advierte que el inmueble donde el procesado solicita cumplir dicha medida, no presenta las condiciones necesarias de seguridad. Ello ha originado que el mandato judicial disponga que la detención domiciliaria se ejecute en espacios y condiciones más gravosas que las existentes en el propio ámbito penitenciario.

Un claro ejemplo de lo señalado ocurrió con la denominada Casa Transitoria de Arresto Domiciliario Santa Bárbara (Callao). La supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo, pudo establecer que:¹⁶

- Se trataba de un ambiente con capacidad para 8 a 10 personas, pero se albergaba a más de 40, con vigilancia policial permanente.
- Las condiciones de arresto domiciliario eran más gravosas que las condiciones de detención en un penal, ya que tenía una infraestructura precaria y no reunía las condiciones mínimas de habitabilidad. En dicho recinto, no se brindaba alimentación ni atención médica, afectándose el derecho a la vida e integridad de sus ocupantes.

Ello motivó reiteradas comunicaciones a las autoridades del Poder Judicial, formulando recomendaciones que permitan superar esta situación, que entre otras, implicaba agilizar los procesos judiciales de las personas reclusas para determinar su situación jurídica final. Asimismo, se recomendó a las autoridades policiales garantizar servicios básicos.

¹⁵ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 02670-2008-PHC/TC. Fundamento N° 6.

¹⁶ En el Tercer Informe de Supervisión Casa Transitoria de Arresto Domiciliario “Santa Bárbara” (Callao) se realiza una descripción detallada de este inmueble.



Esta misma situación se repitió en la Carceleta del Poder Judicial en Huánuco en el año 2010, dando lugar a la recomendación a la Presidencia de la Corte Superior de dicho distrito judicial, para que se adopten medidas destinadas a poner fin a las condiciones inadecuadas de detención.¹⁷

Lejos de superarse el contexto descrito vinculado con la aplicación de la detención domiciliaria por exceso de carcelería, esta situación se viene repitiendo y extendiendo a otras circunstancias.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La tensión entre el aseguramiento de los fines del proceso y el respeto de los derechos del ciudadano debe resolverse armonizando ambos intereses. En atención a esta premisa, podemos señalar que luego de la supervisión efectuada a la Guardia de Prevención del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, dicho ambiente no reúne las condiciones previstas por la ley para ejecutarse las medidas de detención domiciliaria dispuestas por los órganos jurisdiccionales.



2. Es necesario que el Poder Judicial revise la legalidad de la forma como se están ejecutando las medidas de detención domiciliaria de las personas que se encuentran recluidas en la Guardia de Prevención del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

3. Asimismo, es conveniente exhortar a los Presidentes de las Salas Penales de las Cortes Superiores de Lima y Lima Norte que han dispuesto los mandatos de cumplimiento de la detención domiciliaria, prioricen la celeridad procesal y la determinación de la situación jurídica de las personas que se encuentran cumpliendo esta medida en la Guardia de Prevención del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

4. Sin perjuicio de lo señalado, se recomienda a los Presidentes de las Salas Penales de las Cortes Superiores de Lima y Lima Norte prevenir similares situaciones para lo cual se realizan los siguientes planteamientos:

4.1 Adoptar **medidas de control** del cumplimiento de los plazos procesales en las instancias judiciales desde el inicio del proceso, con la finalidad de que el desarrollo de las etapas procesales y la actividad probatoria se encuentre en los plazos establecidos. Esta propuesta se condice con la necesidad de promover criterios de gestión, planificación y estrategia en la administración de justicia penal.

Ello permitirá a los/as magistrados/as estar en mejores condiciones para resolver las dificultades propias de un proceso penal, y además, en los casos que conlleven una especial complejidad, les facilitará contar con elementos previos para discernir si es factible recurrir a la prolongación excepcional de la prisión preventiva, siempre que se derive de maniobras dilatorias de la defensa.

¹⁷ Mediante Oficio N° 0122-2010-DP/ADHPD-PAPP del, 9 de noviembre de 2010.



4.2 En los casos donde –pese a las medidas adoptadas–, no sea posible el cumplimiento de los plazos regulares y se disponga la detención domiciliaria de la persona procesada, constituye una obligación de la instancia judicial vigilar y garantizar que la medida de reemplazo no se desnaturalice ni exponga al ciudadano a una situación más gravosa que la prisión preventiva.

En tal sentido, debe tenerse presente que el cumplimiento de la detención domiciliaria se debe ejecutar en instalaciones que reúnan los presupuestos señalados en la norma. Este es un aspecto en el que la Defensoría del Pueblo debe insistir, pues ha quedado demostrado que los lugares no destinados para tal fin, además de evidenciar una falta de sustento legal para su existencia, pueden exponer innecesariamente al Estado peruano a una violación de derechos, al someter al procesado a una forma de privación de libertad arbitraria. Tal situación resulta incompatible en un Estado de Derecho.

5. Debemos enfatizar que atender esta problemática no significa dejar de lado el criterio de seguridad que es inherente a la detención domiciliaria. En efecto, esta medida requiere ser cumplida en un inmueble con determinadas características que permitan garantizar que el ciudadano no eludirá la acción de la justicia, más aún cuando se trata de delitos que revisten gravedad. Así se establece en el artículo 143° del CPP de 1991, al señalar que:



Artículo 143.- Mandato de comparecencia. Se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención. [...] El juez podrá imponer algunas de las alternativas siguientes:

La detención domiciliaria del inculcado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial o sin ella, impartándose las órdenes necesarias.»

6. Como se aprecia, la norma establece que esta medida puede cumplirse en el domicilio del procesado o puede designarse a otra persona para ello. Asimismo que la medida puede o no requerir de custodia policial, atendiendo a las circunstancias de cada caso.


De dicho articulado se colige que la responsabilidad de proponer un domicilio que guarde las garantías de seguridad imprescindibles, es de la persona detenida preventivamente que solicita el cambio de dicha situación, debiendo la autoridad policial realizar una inspección del inmueble propuesto. En caso se advierta que el recinto no cumple con los presupuestos de seguridad, ello impide la ejecución de la detención domiciliaria debiéndose ubicar otro lugar donde la medida se ejecute de manera adecuada.

7. La decisión de conceder o no la detención domiciliaria, y el lugar donde se ejecutará dicha medida **debe cumplir con el deber de motivación de las resoluciones judiciales**, prevista en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política, a fin de prevenir decisiones injustificadas o que coloquen a las personas en situaciones de vulnerabilidad, sin perjuicio de que el procesado pueda recurrir a los medios impugnatorios para revisar los criterios judiciales ante la instancia superior o plantee mecanismos de tutela de derechos, si fuere el caso.



8. En lo que concierne a la autoridad policial, su responsabilidad se centra en la custodia externa del lugar donde se ejecutará la detención domiciliaria, con la finalidad de garantizar que el procesado comparezca ante el juez cuando lo requiera.
9. Debemos precisar que **estas propuestas se deben utilizar en los casos en los cuales sea de aplicación el CPP de 1991**, toda vez que el NCPP del 2004 establece que el juez de investigación preparatoria puede dictar la detención domiciliaria solo cuando el internamiento de la persona pueda poner en peligro su vida, salud u otros derechos fundamentales,¹⁸ por lo que ya no sería posible que esta medida se utilice al vencimiento de los plazos de prisión preventiva.¹⁹

Lima, julio del 2013



GISELLA VIGNOLO HUAMANI
Adjuntía para los Derechos Humanos
y las Personas con Discapacidad

¹⁸ Artículo 290 Detención domiciliaria.-

1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

- a) Es mayor de 65 años de edad;
- b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;
- c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;
- d) Es una madre gestante.

¹⁹ Así se colige de la lectura del artículo 290º inciso 2) del NCPP, en cuanto establece que la detención domiciliaria es una opción que puede ser asumida por el Juez, al señalarse que "[...] está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición".